

17 OCT 2018

AUTO No.

001462

**"POR EL CUAL SE DECLARA DE MANERA OFICIOSA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA EN  
AVERIGUACION PRELIMINAR RADICADO NUMERO 7244315142"**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA  
MINISTERIO DE TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, Resolución 500 del 15 de febrero de 2017 y la ley 1437 de 2011.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante querrela presentada de manera anónima a través del sistema de (PQRSD), recibida por esta Coordinación el día 11 de septiembre del año 2015 con radicado numero 004143 tal como se aprecia a folios (1), en el cual solicita a esta entidad administrativa investigar al señor **GABRIEL BERNAL PARRA Y/O G. BERNAL S.A.S.** por los siguientes motivos:

*"El señor **GABRIEL BERNAL PARRA** propietario de **G. BERNAL S.A.S.** presenta varias faltas en contra del Código del Trabajo y leyes laborales, entre las cuales se encuentra: Retraso de hasta seis y ocho meses en el pago de aportes a parafiscales y seguridad social, demora en el pago de las quincenas de hasta diez días .....*"

Mediante auto número 1702 de fecha 15 de septiembre de 2015, visto a folio (4), El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima resolvió asignar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Inspección del Municipio de Mariquita – Tolima para que de conformidad con la querrela inicie la averiguación preliminar y/o formulación de cargos en contra del señor **GABRIEL BERNAL PARRA** como persona natural propietario del establecimiento de comercio **G. BERNAL S.A.S.**, de confirmad como lo señala el artículo 47 de la ley 1437 del año 2011.

Que mediante memorando de fecha 17 de septiembre del año 2018, con radicado interno numero 0937 el Director Territorial del Tolima, traslado a la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control

un total de 24 expedientes los cuales se encontraban a cargo del Señor Inspector del Municipio de Mariquita el cual durante ocho meses estará ausente en su cargo; lo anterior, el ánimo de darle los respectivos impulsos procesales. Ver fl. (8 y 9).

Por lo anterior, Procede el despacho a emitir decisión de fondo, de conformidad a las diligencias encontradas en el presente expediente.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### II.1 Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de Policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

### II.2 Del caso en concreto:

Pretende el querellante anónimo que esta entidad estudie de manera detallada la presunta falta cometida por el señor **GABRIEL BERNAL PARRA** propietario del establecimiento de comercio **G. BERNAL S.A.S.**; en especial, los atrasos en los pagos de salarios y seguridad social.

Revisadas detenidamente las actuaciones, se tiene que la querrela fue impetrada el día 9 de septiembre del año 2015, es decir, se presume que los hechos ocurrieron anteriormente de la fecha en el que el quejoso interpuso la denuncia; para este caso debemos aplicar el fenómeno de la caducidad.

Sobre el tema de la caducidad de las acciones investigativas disciplinarias se tiene lo siguiente:

*“Artículo 52. Del Código Contencioso Administrativo; Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser*

*decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quiere decir lo anterior, que este Ministerio perdió su facultad sancionaría por el termino de caducidad como lo señala la norma, es decir de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho; que para el presente caso la querrela fue interpuesta el día 9 de septiembre del año 2015, el cual, según la norma, la caducidad operó el día el día 9 de septiembre del año 2018.

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:

**“5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD”**

*“En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.”*

*“La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.”*

**“El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.”**

*“La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.” (...)*

*“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte***

que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.”<sup>1</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sin embargo, no quiere decir que el reclamante pierda su derecho como ya se indicó, lo que deberá hacer es presentar la respectiva demanda ante la Justicia Ordinaria la cual está en cabeza de los Jueces Laborales quienes a través de una sentencia se declare el derecho reclamado por el trabajador.

La Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima, en mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad al análisis del acervo probatorio recaudado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la **CADUCIDAD** dentro de la presente actuación administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **Reposición** ante esta Coordinación y en subsidio de **Apelación** ante la Dirección Territorial del Tolima, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o comunicación del aviso según sea el caso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: UNA VEZ** en firme la presente providencia archívese de manera definitiva el presente expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA**  
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: J.Espinosa /  
Revisó/aprobó: Diana P.  
Procesos de MARIQUITA como apoyo de proyección HOY 01 DE OCTUBRE DEL 2018